

20

L
/

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)

ASUNTO	:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	:	110012203000201301834 00 INT. No. 2808
ACCIONANTE	:	JESUS HUMBERTO MORENO TRUJILLO
ACCIONADOS	:	JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN y OTROS

Cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 14 y 37, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1.991, se

DISPONE:

1º. ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO contra los JUZGADOS 28 CIVIL DEL CIRCUITO, 8 CIVIL MUNICIPAL, 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, y FINANZAUTO FACTORING S.A.

2º. Al tenor de lo consagrado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, notifíquese a las partes e intervinientes el contenido del presente proveído, dejando las constancias de rigor, advirtiéndole a las accionadas que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, deberán rendir informe sobre los hechos y la vulneración de los derechos que menciona el accionante y que motivan el ejercicio de la presente acción constitucional. Envíeseles copia de la demanda de tutela.

3º. Solicítese al Juzgado 8 Civil Municipal demandado la remisión del proceso ejecutivo mixto No. 2010-00150 de FINANZAUTO FACTORING S.A. contra JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO, LINA MARÍA GARCÍA CABRERA, y GLADYS HERCILIA BOHORQUEZ BERNAL, a esta sede, previa notificación de las partes e intervinientes dentro de ese trámite, a fin de que puedan pronunciarse sobre los hechos de la demanda, para lo cual remitirá constancia de ello.

Oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho para decidir.

CÚMPLASE,


ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO
MAGISTRADA



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

Bogotá D.C. - Octubre de 2013

Honorables Magistrados(as):
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL (REPARTO)
E. S. D.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE : JESUS HUMBERTO MORENO TRUJILLO

ACCIONADOS: i) JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
ii) JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
iii) JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.
iv) La sociedad comercial FINANZAUTO FACTORING S.A.

CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.196.201 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 84.828 del C.S.J., actuando en condición de apoderado especial del accionante, señor JESUS HUMBERTO MORENO TRUJILLO, conforme al poder anexo, con todo respeto concurre a esta honorable instancia judicial, con la finalidad de presentar "ACCIÓN DE TUTELA" en contra de las siguientes entidades públicas y privadas: i) JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ii) JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, iii) JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, y, iv) La sociedad comercial FINANZAUTO FACTORING S.A.

Respecto de las tres entidades judiciales, la acción se interpone por la violación a los derechos fundamentales del actor al **Debido Proceso** (Art. 29 C.Pol.) y **Acceso a la Administración de Justicia** (Arts. 228 y 229 C.Pol.), con ocasión a la ausencia de pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de definir la situación jurídica del vehículo con placas CCP772 de propiedad del señor MORENO TRUJILLO, disponiendo a su favor la entrega de ese automotor por parte de la sociedad FINANZAUTO FACTORING S.A. (providencias inhibitorias).

En cuanto a la sociedad mercantil, el amparo se formula, por la violación del derecho fundamental del actor a la **Propiedad Privada** (Art. 58 C.Pol.) gestada a partir del abuso de su posición dominante, y manifiesta en la retención del vehículo con placas CCP772 de propiedad del señor MORENO TRUJILLO, por más de dos años en sus instalaciones, sin que medie título o causa legal que la faculte para mantener en el tiempo esa situación no amparada por el derecho.

"METODOLOGÍA EXPOSITIVA":

Con el fin de hacer una presentación clara de esta acción, desarrollaré los siguientes acápites:

1.-: CLARIDADES PRELIMINARES.

- 1.1.-: Síntesis del debate constitucional expuesto.
- 1.2.-: El proceso ejecutivo en que toman fuente las violaciones denunciadas.
- 1.3.-: Las providencias judiciales objeto de análisis.
- 1.4.-: La conducta fustigada a FINANZAUTO FACTORING S.A..



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

3

2.-: HECHOS DE LA ACCIÓN.

3.-: ASPECTOS QUE DETERMINAN LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

3.1. Precedentes de relevancia.

3.2. Análisis de procedibilidad de la acción de tutela en el caso en concreto

A.- Cumplimiento de los "Requisitos Generales" de Procedibilidad

B.- Demostración de las "Causales Especiales" Esgrimidas.

4.-: PETICIONES DE AMPARO.

5.-: MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS.

6.-: JURAMENTO.

7.-: NOTIFICACIONES.

I. -) CLARIDADES PRELIMINARES:

1.1.-: Síntesis del debate constitucional expuesto.

La controversia suscitada con esta tutela, toma fuente a partir de algunas providencias judiciales dictadas al interior del proceso ejecutivo mixto radicado 2010-00150 conocido en primera instancia por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y luego en apelación por los JUZGADOS VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ. Los autos censurados, no hicieron pronunciamiento de fondo sobre solicitudes planteadas por el suscrito en representación del ejecutado, señor JESUS HUMBERTO MORENO TRUJILLO, referentes a la definición de la situación jurídica del automotor de su propiedad con placas CCP772, el cual se encuentra retenido desde el mes de abril del año 2011 por parte de la sociedad FINANZAUTO FACTORING S.A., sin que medie causa legal que la autorice o faculte para mantener en el tiempo esa situación.

1.2.-: El proceso ejecutivo en que toman fuente las violaciones denunciadas.

Se trata del Proceso Ejecutivo Mixto conocido en origen por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, radicado 2010-00150, iniciado por la sociedad FINANZAUTO FACTORING S.A., identificada con NIT 860028601-9, contra, JESUS HUMBERTO MORENO TRUJILLO, LINA MARÍA GARCIA CABRERA y GLADYS HERCILIA BOHORQUEZ BERNAL, con el fin de recaudar la obligación contenida en el pagaré 30641.

1.3.-: Las providencias judiciales objeto de análisis.

Dictados por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ al interior del ejecutivo señalado en el numeral anterior, las decisiones que deben examinarse, son:

- **Autos de junio 23 de 2011**, notificado por estado en julio 13 de esa anualidad; **julio 11 de 2011**, notificado por estado en julio 13 de aquel año; y, **agosto 16 de 2011**, notificado en estado de agosto 18 de ese mismo año.



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

- **Auto calendarado octubre 19 de 2011**, notificado por estado en octubre 21 de aquel año, por medio del cual, se revocan las providencias de agosto 16 y 26 de 2011, y se deja en vigor el auto de noviembre 19 de 2010, y omite pronunciarse sobre las reiteradas solicitudes de definir la situación jurídica del vehículo con placas CCP772 de propiedad del señor JESUS MORENO TRUJILLO. El **Auto calendarado noviembre 19 de 2010**, notificado por estado en noviembre 23 de la misma anualidad, por medio del cual, se ordena comunicar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el embargo del vehículo con placas CCP772 propiedad del señor JESUS MORENO TRUJILLO, con la orden expresa de que se inscriba la medida por tratarse de un proceso "donde existe prenda que prevalece a favor del ejecutante"

Por parte del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, la revisión solicitada, incumbe al siguiente pronunciamiento:

- **Auto calendarado marzo 15 de 2013**, notificado por estado en marzo 19 de 2013, que resolvió la apelación contra el auto calendarado octubre 19 de 2011, propuesta por el suscrito en representación del señor JESUS MORENO TRUJILLO. Esa decisión, tuvo pronunciamiento de obediencia y cumplimiento por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en auto de abril 12 de 2013, notificado por estado en abril 16 del cursante.

1.4.-: La conducta fustigada a FINANZAUTO FACTORING S.A.

La conducta respectiva se atribuye a la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo mixto objeto de revisión, sociedad FINANZAUTO FACTORING S.A., y consiste en haber recibido en abril 1 de 2011, en sus instalaciones, por voluntad de su propietario JESUS MORENO TRUJILLO, el vehículo CCP772, en el marco de acercamientos serios enrumados a la eventual concreción de una dación en pago para la definición del proceso ejecutivo mixto citado antes, y ante el fracaso de la negociación, imponer por la fuerza la decisión de no retornar al dueño el automotor, sin que medie título o causa legal que le permita retener el bien desde aquella fecha.

II.-) HECHOS DE LA ACCIÓN:

PRIMERO.- El proceso ejecutivo mixto al interior del cual acaece la violación de derechos fundamentales: Ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se inició Proceso Ejecutivo Mixto radicado 2010-00150, iniciado por la sociedad FINANZAUTO FACTORING S.A., identificada con NIT 860028601-9, contra, JESUS HUMBERTO MORENO TRUJILLO, LINA MARÍA GARCIA CABRERA y GLADYS HERCILIA BOHORQUEZ BERNAL, con el fin de recaudar la obligación cartular contenida en el pagaré 30641.

SEGUNDO.- Providencia que ordena el embargo del vehículo CCP772: Dentro del proceso ejecutivo mixto radicado 2010-00150 aludido, mediante auto calendarado marzo 28 de 2010, se ordenó el embargo de varios bienes de propiedad de los deudores, entre ellos, el automotor de placas CCP772, correspondiente a un automóvil de servicio particular, modelo 2007, de propiedad del accionante, JESUS MORENO TRUJILLO, lo cual se acredita con el certificado de tradición del automotor que obra en aquellos autos.

TERCERO.- Escenario jurídico del vehículo CCP772 al momento de la orden de embargo y efectos frente al embargo decretado en el proceso ejecutivo mixto 2010-00150: De acuerdo con el certificado de tradición obrante a folio 24 del cuaderno de medidas previas del ejecutivo mixto radicado 2010-00150, al momento de emitirse la orden de embargo sobre el automotor CCP772, éste soportaba inscritos:



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

- Prenda a favor de la ejecutante FINANZAUTO FACTORING S.A.
- Embargo coactivo a favor de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, inscrito desde abril 5 de 2010, decretado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo iniciado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, contra, el propietario del vehículo JESUS MORENO TRUJILLO.

Por esa circunstancia del embargo coactivo previo, la autoridad de tránsito se abstuvo de inscribir el embargo decretado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ respecto del automóvil CCP772.

CUARTO.- Insistencia a la inscripción del embargo por parte de FINANZAUTO FACTORING S.A., réplicas de la defensa y, respuesta institucional:

4.1 Ante los hechos relatados, la ejecutante al interior del ejecutivo mixto 2010-00150, mediante innumerables peticiones, la primera de ellas calendada octubre 25 de 2010, a folio 25 del cuaderno de medidas previas, solicitó al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que requiriera a la autoridad de tránsito distrital, para el registro del embargo sobre el vehículo CCP772, sustentándose en la prenda existente a su favor.

4.2 Mediante auto fechado noviembre 19 de 2010, a página 26 del cuaderno de medidas previas, el Despacho de conocimiento, resuelve acceder a lo solicitado, comunicando su decisión a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, mediante oficio No. 2692 de noviembre 30 de 2010.

4.3 Por solicitud presentada por quien suscribe esta demanda de amparo, en representación del ejecutado MORENO TRUJILLO, se solicitó la ilegalidad del auto anterior, arguyendo las normas que resultan aplicables al caso de la colisión de embargos cuando existe previamente una medida inscrita por parte del fisco.

4.4 Por auto de mayo 23 de 2011, se resuelve de forma favorable la ilegalidad por parte del juzgado de conocimiento, dejando sin valor la providencia de noviembre 19 de 2010, comunicándolo así a la autoridad de tránsito.

QUINTO: Génesis, curso, y ruptura de la negociación extraprocesal gestada entre el ejecutado, JESUS MORENO TRUJILLO, y la ejecutante, FINANZAUTO FACTORING S.A., sobre el vehículo CCP772.

5.1 Inicio de las negociaciones: Por acercamientos impulsados a instancia del señor JESUS MORENO TRUJILLO, buscando una solución negociada al cobro que se le hace al interior del ejecutivo mixto 2010-00150, en marzo de 2011, se iniciaron conversaciones con el abogado de la sociedad ejecutante, y empleados de esa entidad, a fin de procurar dar en pago el vehículo CCP772 de propiedad del señor MORENO TRUJILLO.

5.2 La entrega del vehículo CCP772 a FINANZAUTO FACTORING S.A.: En el marco de esas conversaciones, que devienen en verdaderas tratativas, se advirtió la posibilidad de recibir en pago el automotor por la ejecutante, previo peritaje y avalúo del vehículo CCP772.

En ese exclusivo marco negocial, el ejecutado JESUS MORENO TRUJILLO, el primero de abril de 2011, entregó con inventario incluido, el automóvil de su propiedad a la sociedad FINANZAUTO FACTORING S.A., en sus instalaciones, firmando un acta de recibo que aparece al interior del cuaderno de medidas cautelares del ejecutivo mixto 2010-00150, a folios 33 y 34; se reitera, a fin de que la sociedad acreedora, mediante peritaje técnico definiera el valor de recibo del automotor.



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

5.3 La respuesta final de FINANZAUTO FACTORING S.A. a las tratativas, y la retención del vehículo CCP772 hasta la actualidad: Días después de recibido el automóvil CCP772 por parte de FINANZAUTO FACTORING S.A., funcionarios de esa entidad se comunicaron con el señor JESUS MORENO TRUJILLO, para informarle que el vehículo objeto de negociaciones, de acuerdo con el avalúo que esa sociedad le hiciera, no alcanzaba a cubrir la obligación reclamada, y que para recibir como parte de pago de la deuda el automóvil, el ejecutado, debía cancelar, de forma adicional, la suma aproximada de \$8.000.000; pero, ante esa respuesta de la ejecutante, el señor JESUS MORENO TRUJILLO, no pudo acceder, puesto que, precisamente, la gestión con el automotor, se proyectó para dación en pago, porque el ejecutado atraviesa una aciaga situación económica que le impide soportar mayores compromisos dinerarios.

Ante la ruptura de la negociación, el señor MORENO TRUJILLO, solicitó la devolución del vehículo a la sociedad FINANZAUTO FACTORING S.A., pero esta se negó, como hasta la fecha lo hace, aduciendo toda suerte de argumentos, sin que haya sido posible incluso, que por intermedio de la autoridad judicial se logre la restitución, a pesar de estar reconocido en los autos del proceso ejecutivo mixto 2010-00150, que no hay razón jurídica que le permita a la ejecutante retener el automotor, como en adelante se notará.

La actitud renuente a la entrega, por parte de FINANZAUTO S.A., se manifestó de forma artera y pública, a partir del día abril 6 de 2011, fecha en que el apoderado de la sociedad ejecutante, ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y al interior del ejecutivo mixto 2010-00150, presentó memorial en que manifiesta dejar a disposición del juzgado el vehículo CCP772, bajo unas razones opuestas a la realidad, alejadas del contexto negocial en que se ofreció la entrega voluntaria del automotor por parte de su dueño, y constitutivas de una lesión a la confianza y buena fe de mi poderdante.

5.4. Es decir, desde abril 6 de 2011, FINANZAUTO FACTORING S.A., tiene en su poder el automóvil CCP772, sin ningún tipo de título o causa legal que la legitime o autorice en el ejercicio de esa retención, y se niega a la restitución, sin pretexto de los permanentes reclamos del propietario.

SEXTO: Las solicitudes de FINANZAUTO FACTORING S.A. dirigidas al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA para mantener retenido el vehículo CCP772, la defensa ejercida, y la ausencia absoluta de respuesta jurisdiccional frente a la situación jurídica del automotor.

6.1 Memorial de junio de 2011 presentado por FINANZAUTO S.A., que da alcance a su solicitud de retención del vehículo: Por escrito presentado en junio de 2011, a folio 43 del cuaderno de medidas previas del ejecutivo mixto multicitado, la ejecutante, dando alcance al memorial de abril 6 de 2011, comentado en el hecho 5.3 de esta relación fáctica, solicita al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que autorice a la sociedad actora, retener el vehículo CCP772 hasta el pago total de la obligación por parte del ejecutado.

6.2 Las solicitudes de la parte ejecutada encaminadas a la definición de la situación jurídica del vehículo CCP772: Mediante diversas peticiones, el señor JESUS MORENO TRUJILLO, solicitó al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que se definiera la situación jurídica del automóvil CCP772.

Entre ellas, se destaca el memorial presentado en julio 27 de 2011, por el cual se le insiste al despacho de conocimiento que defina de fondo las siguientes peticiones:



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

- i. Si el automotor CCP772 se encontraba a órdenes del juzgado.
- ii. Si la entrega del vehículo se supedita a lo que el Despacho decida al respecto, teniendo en cuenta que el bien no se encuentra embargado ni ha sido dado en pago.
- iii. Que defina la situación jurídica del bien, toda vez que la parte ejecutante se niega a restituir el vehículo causando graves perjuicios económicos al ejecutado propietario, impidiéndole inclusive, adelantar gestiones para la venta a fin de avanzar con el pago de las obligaciones que les son ejecutadas tanto por el fisco, como por FINANZAUTO S.A.

6.4 Respuesta de FINANZAUTO S.A. a las solicitudes de la parte ejecutada: En una postura artera, la ejecutante a través de su apoderado, en diversas solicitudes, con base en afirmación de hechos alejados de la realidad, replicaba la entrega del vehículo CCP772, insistiendo por su parte en la retención del bien, fundamentándose en el ideario según el cual:

"...de ser entregado el mismo [se refiere al automotor CCP772] se corre el riesgo de que el vehículo sea escondido, defraudando así a todos los acreedores"

La anterior transcripción corresponde a apartes del memorial presentado en julio 14 de 2011 por el apoderado de FINANZAUTO S.A., manifestaciones que constituyen una atentado contra la buena fe y la honra de mi poderdante, y que inclusive, podrían tipificar tipos penales.

6.5 Los autos que niegan la retención del vehículo CCP772: Mediante auto calendarado agosto 16 de 2011, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, resolviendo diversas peticiones pendientes, y expresamente, dentro del punto concerniente a la retención del vehículo CCP772 solicitada por FINANZAUTO FACTORING S.A., establece, al literal:

"La parte actora deberá estarse a lo dispuesto en proveídos anteriores, tenga en cuenta que el legislador no previo ningún trámite especial para los procesos mixtos, tal como lo establece el inciso 5to del Art. 554 del C.P.C.

Conforme a lo anterior, no es procedente lo solicitado respecto de retener el vehículo parte del demandante, obsérvese que sobre el vehículo de placas CCP772, actualmente no recae cautela alguna decretada por este Juzgado" (Se destaca por el suscrito).

Esta decisión fue reiterada por el Despacho mediante auto de agosto 26 de 2011.

6.6 La respuesta definitiva del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ frente a las solicitudes de retención: El apoderado de la parte ejecutante, contra los autos indicados en el numeral anterior, presentó recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron decididos mediante auto de octubre 19 de 2011, mediante el cual, el Despacho dispuso:

"1. Reponer los proveídos censurados, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, el inconforme sujétase a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2010, visto a folio 26 del presente cuaderno.

Por otro lado, se deja sin valor ni efecto los autos del 23 de mayo el año en curso, visto a folio 40 del expediente.

2. Negar por sustracción de materia, el recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria."



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

6.7 Ejercicio de la defensa mediante recursos ordinarios sobre el auto de octubre 19 de 2011:
El señor MORENO TRUJILLO, por intermedio del suscrito, dentro del término legal, en octubre 26 de 2011, presentó recurso ordinario de apelación contra el auto señalado en el numeral anterior de esta relación de hechos.

Los pormenores del trámite y la decisión de alzada serán relatadas en el próximo orden de hechos.

SÉPTIMO: Definición del recurso de apelación por parte del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.

7.1 Repartido el asunto, correspondió en principio por reparto al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO, cual admitió el recurso de alzada por auto de enero 17 de 2012, surtiéndose en oportunidad las sustentaciones y traslado de rigor.

Luego, por circunstancias de trámite, que no son relevantes, se trasladó el conocimiento del asunto al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, entidad que avocó el conocimiento del asunto por auto de octubre 10 de 2012.

7.2 La sustentación de la apelación, presentada por la parte ejecutada, versó sobre dos claros ejes temáticos que definían el radio de acción de la providencia que decidiera la alzada. En primer lugar, el tema de la colisión de embargos entre el fisco y la jurisdicción ordinaria. Y en segundo lugar, la definición de fondo de lo que se denominó en el último párrafo de aquel memorial, la *"retención ilegal del vehículo y a las diversas manifestaciones de la parte demandante en poner a disposición del juzgado el vehículo automotor"*.

7.3 La apelación fue resuelta por el *ad quem* mediante auto de marzo 15 de 2013. Luego de variadas consideraciones, el Superior Funcional, determina que las decisiones del *a quo*, no se ajustaron a derecho, por lo cual decide revocar en su totalidad la decisión objeto de apelación, ordenando en la parte resolutive, al literal, lo que pasa a indicarse:

"REVOCAR la providencia proferida el 19 de octubre de 2011 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C."

7.3 Sin embargo, en cuanto a la definición de la situación jurídica del automotor CCP772, que era objeto del recurso también, el juzgado se pronunció en las consideraciones de manera tangencial, pero dejó sin respuesta la solicitud, aun en la parte resolutive de la decisión. En torno a la solicitud aludida, las consideraciones del auto que define la alzada, expresan:

"En punto a la retención señalada por la pasiva, no resulta necesario pronunciamiento alguno a este respecto, comoquiera que dicha situación no fue objeto de resolución en el auto impugnado, amén que, el referido vehículo, aun cuando fue intención del ejecutante dejarlo a disposición del despacho de origen, lo cierto es que, sobre él no recae actualmente embargo a favor de este proceso, razón por la cual, le corresponde a la secretaría de movilidad, dentro del procedimiento coactivo que allí se adelanta, entrar a resolver como corresponda"

7.4 Ante esas consideraciones, valen dos precisiones importantes que denotan la vulneración de los derechos fundamentales por cuyo amparo se reclama, a saber:

- El recurso de alzada, si tenía por objeto definir la situación jurídica del vehículo CCP772, es decir, si podía ser retenido por la ejecutante FINANZAUTO S.A., o si por el contrario, debía ser entregado al propietario. Lo anterior, toda vez que, precisamente, era punto de controversia puesto de presente al momento de presentar la apelación, así como al tiempo de sustentarla, el hecho que el juzgado de origen, no se pronunciaba en torno a esa determinante circunstancia del juicio.



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

- Que El JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, repulsó, sin estar habilitado por la ley para ello, el conocimiento, la decisión, y la definición sobre un punto de la controversia que debió desatar, y que tiene fuente en el proceso ejecutivo mixto 2010-00150, como lo es definir:
 - i. Si FINANZAUTO S.A. se encuentra legitimada para retener sin título o causa legal el vehículo CCP772 entregado por su propietario, desde abril 1 de 2011, en el marco de una negociación con miras a cancelar la obligación perseguida; o,
 - ii. Si por el contrario, FINANZAUTO S.A., se encuentra obligada a restituir a su dueño, el vehículo CCP772, una vez fracasado el intento de negociación para dar en pago ese bien.

En la inhibición para pronunciarse sobre esa precisa problemática del juicio, y en el hecho indudable de que el juez natural descargó la obligación legal de decidir en otra autoridad que no tiene competencia, consiste la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso que por esta acción tutela se denuncia.

7.5 El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ante la decisión de segunda instancia comentada, profirió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, con fecha abril 12 de 2013, notificada por estado en abril 16 de 2013.

7.6 Para cerrar este apartado, basta concluir, que con la decisión adoptada en segunda instancia, se incumplió el mandato legal previsto en el postrero inciso del artículo 357 del C. de P.C., que prescribe:

"Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante" (Subraya y destaca el suscrito).

En este caso, no estamos ante la hipótesis única, aceptada por la jurisprudencia constitucional que admite la inhibición en las decisiones judiciales, "cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial" (T-134 de 2004).

OCTAVO: A la postre, luego de más de dos años y medio que el propietario JESUS MORENO TRUJILLO entregó el vehículo de su propiedad CCP772, a la sociedad FINANZAUTO FACTORING S.A., en el marco de unas tratativas fracasadas que tenían por objeto dar ese bien en pago total de la deuda cobrada al interior del ejecutivo mixto 2010-00150, la sociedad ejecutante lo mantiene sin título o causa legal que la legitime o la justifique, salvo, el ejercicio abusivo de una posición dominante que le ha servido para retener el automóvil sin que la justicia defina la suerte de tal situación jurídica.

NOVENO: Este estado de cosas, implica la usurpación no autorizada de un bien de propiedad privada por parte de una sociedad comercial en abuso de su posición dominante con respecto a un usuario, quien se encuentra en una posición asimétrica, y sin mecanismos eficaces de defensa ni de intimación frente a ella.

Se trata de una sanción sin tipo a la propiedad privada particular, que asoma como uno de los pilares de nuestro estado social de derecho, cuya protección constituye uno de los fines del estado¹.

¹ Afirma el inciso 2 del artículo 2 del texto superior: "Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (Se relieves por el suscrito)..



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

Asistimos con los hechos expuestos, a una restricción a la propiedad privada particular, no reglada, no legislada, impuesta por la fuerza por un particular a otro, avalada en todo caso por pronunciamientos judiciales inhibitorio que se han desligado de la obligación legal de desatar el fondo de la legítima solicitud de un propietario, por la restitución de su bien para ejercer los atributos propios del derecho como el uso, el goce y disposición.

DÉCIMO: Con esta situación se han causado múltiples perjuicios a mi mandante. Entre otros, las posibilidades efectivas de negociación del mismo, y la imposibilidad de darlo en pago por el valor que tenía en el año 2011, con lo cual su patrimonio ha sufrido una penetrante disminución.

III.-) ASPECTOS QUE DETERMINAN LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

3.1. Precedentes de relevancia.

3.1.1 Precedentes legales sobre la prohibición general de decisiones inhibitorias.

La ley 153 de 1887, estipula en el artículo 48, de manera expresa:

"Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia".

La misma ley 153 de 1887, en el artículo 8, instituye la analogía, así:

"Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicará la ley que regule casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho".

El artículo 4 del C. de P.C., establece la prevalencia del derecho sustancia, y en especial, el artículo 5 de la misma codificación, prescribe:

"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de estas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal".

El numeral 4 del artículo 37 del C. de P.C., establece como deber del juez:

"Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas...para...evitar...providencias inhibitorias".

El párrafo 5 del artículo 101 del C. de P.C., preconiza el deber del juez de adoptar medidas de saneamiento para evitar sentencias inhibitorias.

El postrero inciso del artículo 357 del C. de P.C., prescribe:

"Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante".

El artículo 401 de la misma obra, establece las medidas de saneamiento en el proceso, a fin de "evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria".

3.1.2 Precedentes jurisprudenciales sobre decisiones inhibitorias aplicables al asunto.



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

Sobre el la procedencia de acciones de tutela en los casos que no hay decisión judicial sobre asuntos de conocimiento del juez natural de una controversia, la Corte Constitucional ha establecido entre otros, los derroteros que pasan a cita.

En sentencia T-478 de 1997, expresó:

"El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia. Este derecho implica no sólo que las personas pueden solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y decidan de fondo sobre sus conflictos - salvo que la ley contemple causas legítimas de inadmisión -, sino también que esas decisiones sean fundamentadas. La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez. En el Estado de derecho la sentencia responde a la visión del juez acerca de cuáles son los hechos probados dentro del proceso y cuál es la respuesta que se le brinda al caso concreto por parte del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es claro que tanto los hechos como las normas pueden ser interpretados de manera distinta. Por esta razón, se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta. Precisamente la motivación de las sentencias es la que permite establecer un control - judicial, académico o social - sobre la corrección de las decisiones judiciales.

"El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "(...) con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." (Se subraya).

En sentencia SU-600 de 1999, estableció:

"6. De otro lado, otorgada una competencia procesal, por regla general se exige que ella sea ejercitada siempre que para ello se den los presupuestos previstos en la ley. Salvo que no se cumplan los requisitos establecidos en la ley o que concurra un motivo jurídicamente válido, la inhibición en que incurre la autoridad pública constituye un comportamiento anómalo. Esta connotación negativa de este género de comportamientos es aún más censurable cuando la inhibición se produce en el curso de un procedimiento que apunta finalmente a resolver una controversia judicial. No solamente los fallos inhibitorios no justificados son censurables; también merecen repudio las abstenciones no motivadas que se producen en otros momentos del procedimiento y que le restan dinamismo, amén de que interfieren u obstaculizan la adecuada defensa de las partes. Al respecto esta Corporación se pronunció en la sentencia C-666 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández" (Relievado fuera del texto original).

De igual manera, en sentencia T-134 de 2004, el alto Tribunal consideró:

"Estas características cualifican la administración de justicia e impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio, razón por la cual las providencias judiciales de carácter inhibitorio, que dejan en suspenso la resolución del asunto correspondiente, prima facie atentan contra el derecho al acceso a la administración de justicia y, por ende, son solamente admisibles cuando el juez carece de alguna otra alternativa a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, situaciones que, por supuesto, deben ser extraordinarias" (Subrayas y negrillas del suscrito).

A riesgo de fatigar a esta Honorable Corporación, es imprescindible poner de manifiesto la decisión contenida en la sentencia T-840 de 2006 que tuteló la decisión de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, por omitir el pronunciamiento frente a temas puntuales del debate judicial que no fueron decididos por el *a quo* al interior de un proceso ejecutivo, y que a la sala en sede de apelación, se le imponía resolver por virtud de la ley. En esa oportunidad, la Corte, insistió:



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

"En este caso, de acuerdo con lo señalado, en el proceder del Tribunal accionado no se ajustó a la exigencia legal de haberse pronunciado sobre todas las peticiones de la parte demandada, pues justamente el a-quo dejó de pronunciarse sobre las excepciones de prescripción de la acción cambiaria y reducción o pérdida de intereses, propuestas contra los dos cheques sobre los que se ordenó seguir adelante la ejecución, que por ser perentorias inciden necesariamente sobre la decisión final. Actuación del juez de segunda instancia que por apartarse sin razón alguna de los previsto en la ley se constituye en una actuación arbitraria y violatoria del debido proceso de los ejecutados.

[...]

En consecuencia, como respecto de la sentencia atacada, se apreciaron al menos dos motivos de vulneración del debido proceso, deberán ser revocadas las decisiones de instancia en la tutela, para en su lugar prodigar el amparo impetrado, dejando a la vez sin efectos la decisión atacada para que en su lugar, se vuelva a proferirse por la autoridad judicial accionada la providencia que desate el recurso de apelación respectivo, pero en esta oportunidad, teniendo en cuenta lo aquí previsto." (Se destaca).

En el mismo sentido, en sentencia T-709 de 2010, la Corte Constitucional, concedió una tutela contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por no pronunciarse sobre varios argumentos planteados por el peticionario al interior de un proceso disciplinario seguido contra un funcionario judicial. En aquella oportunidad, la Corte memoró:

"El análisis precedente permite concluir que la solicitud de tutela presentada por el señor Carlos Alberto Villada Espinosa debe concederse debido a que la providencia judicial cuestionada es una decisión sin motivación toda vez que (i) dejó de pronunciarse sobre la verificación del término de prescripción de la acción disciplinaria y la supuesta vulneración del derecho a la igualdad; y (ii) tales omisiones, debido a su trascendental importancia para el sentido de la decisión, resultaron en un insalvable quebrantamiento del derecho de defensa del peticionario.

En estas condiciones, la Corte revocará la sentencia de segunda instancia proferida dentro del trámite tutela que, confirmando el fallo de primer grado, declaró improcedente la solicitud de amparo y en su lugar, concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso del actor. Para tal efecto, se dejará sin valor ni efecto alguno la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria el veintiocho (28) de septiembre de 2009, y en su reemplazo, se ordenará a esa Corporación judicial definir en su totalidad el recurso de apelación formulado por el señor Carlos Alberto Villada Espinosa, pronunciándose acerca de la solicitud de prescripción de la acción alegada por el recurrente y el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad por habersele impuesto una sanción más gravosa que las que la jurisdicción disciplinaria ha dispuesto para casos similares, mediante sentencia que habrá de proferir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo." (Relievado del suscrito).

Parecidas determinaciones se hicieron en sentencia T-069 de 1999.

3.1.3 Precedentes jurisprudenciales sobre vulneración del derecho fundamental a la propiedad.

Los derroteros jurisprudenciales de la Corte Constitucional en cuanto al derecho de propiedad, no vacilan en advertir que el mismo, no es de modo general objeto de protección tutelar. Sin embargo, coinciden en aseverar, que los amparos fundamentales a la propiedad son indiscutibles en el marco de las violaciones al núcleo esencial del derecho. De esta manera, en sentencia T-575 de 2011, la Corporación concluyó:



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

"Es claro que si bien los atributos del derecho a la propiedad privada pueden ser objeto de limitación o restricción, en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política, **no por ello puede lesionarse su núcleo esencial que se manifiesta en el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular**. De este modo, el ejercicio del derecho a la propiedad privada, no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes." (Los signos de relieve no pertenecen al original).

5.2. Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en el caso concreto.

5.2.1 En cuanto a la procedencia de la tutela en cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la propiedad privada, procede el amparo, toda vez que con la actuación abusiva de FINANZAUTO FACTORING S.A., se ha privado a mi poderdante del ejercicio de las prerrogativas del núcleo esencial del derecho de propiedad, que en calidad de dueño le asisten, como lo son, el uso, goce y disposición efectiva del vehículo CCP772.

5.2.2 De acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales procede cuando se cumplan los requisitos previstos y que en la actualidad se denominan "*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*".

Para fundamentar esta apreciación, en este acápite se usará de manera muy esquemática, la estructura o Test que ha establecido la Jurisprudencia Constitucional a partir de la Sentencia T-590 de 2.005, -y hoy se erigen en dos (2) grupos básicos denominados: i.-) Requisitos Generales de Procedibilidad y ii.-) Requisitos o Causales Especiales de Procedibilidad-

****** Para la Corte, la supuesta falta de pronunciamiento sobre las anteriores materias goza de relevancia constitucional, en tanto aquellos asuntos se refieren a temas fundamentales del debate judicial, tales la procedibilidad de la acción disciplinaria ejercida en contra del peticionario (*la prescripción y la cosa juzgada*), la vulneración de un derecho de rango constitucional (*la igualdad en las decisiones judiciales*) y la existencia de irregularidades en el proceso disciplinario que impedian que continuara su trámite (*nulidad del pliego de cargos*).

	REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD	CUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO
1	<u>QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTE RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:</u>	La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la presunta vulneración de varios derechos fundamentales, como lo son el debido proceso, el acceso a la administración de justicia en su componente de tutela judicial efectiva, y el derecho a la propiedad privada.
2	<u>QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.</u>	Con el relato de circunstancias relevantes, se advierte el señor JESUS MORENO TRUJILLO, ha ejercido todos los mecanismos de defensa ordinarios a su alcance para que la justicia ordinaria se pronuncie en torno a la solicitud de que se defina la situación jurídica del vehículo CCP772 de su propiedad, sin obtener respuesta definitiva y de fondo.



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

3	<u>QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ.</u>	El requisito se encuentra cumplido en la medida que desde el auto que ordena obedecer y cumplir la decisión de segunda instancia fustigada, ha transcurrido un término razonable. Además de lo anterior, es evidente que la afectación de los derechos fundamentales se manifiesta en un hecho continuado, extendido en el tiempo y de carácter permanente, como lo es la ausencia de decisión de fondo sobre un punto de decisión al interior del proceso ejecutivo mixto 2010-00150 relatado en los hechos. Ante estas eventualidades, consideramos cumplido el requisito, máxime cuando en virtud de la Jurisprudencia de las Altas Cortes frente a este elemento de procedibilidad, se ha establecido el término de seis (6) meses², el cual aquí no se rebasa, dado que el auto de segunda instancia fustigado, se debe entender ejecutoriado con la notificación del auto que ordena el cumplimiento y obediencia a lo resuelto por el superior acorde con el artículo 334 del C. de P.C., y esa providencia, como se ilustró previamente, fue dictada en abril 12 de 2013, y notificada por estado en abril 16 de 2013.
4	<u>QUE LA PARTE ACTORA DEFINA DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS EN EL PROCESO JUDICIAL, SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE.</u>	En los acápites precedentes de esta acción de tutela se hace un relato metódico y sistemático de los supuestos fácticos generadores de vulneración a los derechos fundamentales invocados, discriminándose para efecto cada uno de los yerros o defectos aducidos al tenor de la Doctrina y Jurisprudencia Constitucional.
5	<u>QUE NO SE TRATE DE SENTENCIA DE TUTELA.</u>	Como es sabido, las providencias judiciales que se está cuestionando son propias de un proceso ejecutivo mixto.

Habiéndose agotado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a continuación se pasará a mostrarle al Juez Constitucional los aspectos

² Frente al presupuesto de La inmediatez en el "Test de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales", es importante recordar que la CORTE CONSTITUCIONAL, el CONSEJO DE ESTADO y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA han señalado que "La acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancias que deberá ser calificada por el Juez Constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso". Sin embargo, debe señalarse que si bien ninguna de las Altas Cortes han fijado términos específicos, al observar la jurisprudencia sobre el tema, en la práctica, el término de seis (6) meses ha resultado razonable en la consideración de los casos. Sobre este último aspecto puede verse la Sentencia T-599 de 2009, M.P.: Dr. Juan Carlos Henao Pérez, y la Sentencia T-513 de 2011.



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

constitutivos de defectos o yerros que dan lugar a la causal especial que de trata la jurisprudencia constitucional.

DEFECTOS O YERROS ESPECIALES EN QUE INCURRIÓ EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

(Noviembre 2 de 2.011 – Radicaciones Nos.: 2006-00500-01 y 2009-00301-01)

Caracterización en Abstracto del Defecto Invocado	Demostración en el Caso en Concreto:
A.- DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL: En diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional precisado el ámbito de este defecto. Al respecto ha señalado que se presenta, entre otras razones: i.-) Cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable. ii.-) Cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, <i>prima facie</i>, dentro del margen de interpretación razonable o <i>“la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”</i> iii.-) Cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos <i>erga omnes</i>, iv.-) La disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; v.-) Cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza <i>“para un fin no previsto en la disposición”</i> o sencillamente no se utiliza a pesar de encontrarse referenciado en una norma. vi.-) Cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática del ordenamiento, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso; vi.-) Cuando se desconoce la norma aplicable al caso concreto, vii.-) La existencia de una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; viii.-) Cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación. ix.-) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.	En el caso <i>sub examine</i>, la concreción del llamado “Defecto Sustantivo” tiene lugar en la forma y por los motivos que paso a indicar: i.-) Establecer con certeza que no existen circunstancias legales que autoricen O legitimen a FINANZAUTO FACTORING S.A., para retener el vehículo CCP772 de propiedad del señor JESUS MORENO TRUJILLO desde abril de 2011, y sin embargo, inhibirse para el pronunciamiento sobre las solicitudes de restitución que en forma reiterada presentó la parte ejecutada. De acuerdo con los proveídos que se solicita examinar, es claro que los jueces encargados de instruir el proceso ejecutivo mixto radicado 2010-00150, han convenido, sin duda alguna, en que no hay sobre el vehículo de placas CCP772 cautela decretada por la justicia ordinaria que le afecte. No obstante, en franca colisión con principios y derechos fundamentales claros de la parte ejecutada, se han inhibido de pronunciarse sobre las solicitudes repetidas sobre restitución y entrega del bien, dejando a la ejecutante abusar de su posición dominante. ii.-) Sustraerse en la decisión sobre la definición de la situación jurídica del vehículo CCP772, del recurso a la hermenéutica sistemática de la ley, la analogía, y los principios generales del derecho, especialmente, el de abuso del derecho. En las providencias censuradas, no hay ningún esfuerzo argumentativo de los juzgadores de instancia, por definir la norma jurídica, la fuente analógica, la interpretación constitucional o el



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

principio de derecho aplicable para decidir de fondo el tema de la retención del vehículo CCP772 por parte de FINANZAUTO S.A., y la solicitud de restitución elevada por el ejecutado.

Como los juzgadores se sustrajeron de esa obligación legal que brota de los precedentes legales recabados en el numeral 3.1.1 de esta demanda, **la decisión inhibitoria no es justificada**, de donde se sigue, en armonía con la jurisprudencia constitucional, la violación a los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia (T-134 de 2004).

iii.-) Inaplicar el principio general de abuso del derecho, y la construcción de jurisprudencia constitucional sobre abuso de posición dominante aplicables al caso y que se complementa con las normas que regulan el derecho de propiedad y sus limitaciones.

El abuso del derecho ha sido reconocido históricamente al interior del ordenamiento colombiano, como un principio general del derecho, y así, constituye una norma de carácter sustancial (Sentencia de casación civil de octubre 7 de 2009, exp. 2003-00164'01, M.P. Edgardo Villamil Portilla).

Del mismo modo, la Corte Constitucional, a establecido una línea jurisprudencial sólida a propósito del abuso de la posición dominante de sociedades comerciales, que se aprecia, entre otras, en las sentencias T-1091 de 2005, T-271 de 2006, T-173 de 2007 y T-823 de 2008.

A nuestro juicio, esa regla sustancia, y esa interpretación constitucional, son susceptibles de aplicación para definir el caso de la retención del vehículo CCP772, pero, ni con ellas, ni con otras normas o interpretaciones legales, o analogías se han decidido de fondo las peticiones sobre el establecimiento de la situación jurídica del automóvil CCP772.

El derecho de propiedad, a las voces de la jurisprudencia y la doctrina, es la expresión aguzada del derecho de libertad.

Por ello, las restricciones y limitaciones a ese derecho, deben establecerse en la Constitución



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

	y la Ley. La Constitución por un lado, establece como restricciones la <i>expropiación</i> (Arts. 58 y 59 C. Pol.) y la <i>extinción de dominio</i> (Art. 34 C. Pol.). Por correlato lógico, si en un caso particular, la propiedad no se encuentra afectada por una limitación prevista en la constitución y la ley, entonces, nadie puede limitar el ejercicio del núcleo esencial del derecho.
--	--

IV.-) PETICIONES DE AMPARO:

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, respetuosamente me permito solicitar al Honorable TRIBUNAL se sirva amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y PROPIEDAD PRIVADA, que constitucionalmente le asiste a mis poderdante, y que, como consecuencia de dicha protección, se dispongan las siguientes o similares órdenes:

PRIMERA: ORDENAR al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, o a la entidad jurisdiccional que deba conocer del asunto, que en término perentorio de 48 horas, se pronuncie de fondo, y con motivación razonable, sobre la solicitud de definición de situación jurídica del vehículo CCP772 propiedad del señor JESUS HUMBERTO MORENO TRUJILLO, retenido por la sociedad FINANZAUTO FACTORING S.A., dando respuesta judicial efectiva a la problemática expuesta en torno a:

- Si FINANZAUTO S.A. se encuentra legitimada para retener sin título o causa legal el vehículo CCP772 entregado por su propietario, desde abril 1 de 2011, en el marco de una negociación con miras a cancelar la obligación perseguida; o,
- Si por el contrario, FINANZAUTO S.A., se encuentra obligada a restituir a su dueño, el vehículo CCP772, fijando un término prudencial y razonable para cumplir esa diligencia.

SEGUNDA: Que dentro de la decisión que se produzca, el funcionario de conocimiento tenga en cuenta el principio de abuso del derecho, abuso de la posición dominante, y las limitaciones Constitucionales y legales al derecho de propiedad.

TERCERA: Que conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se condene a FINANZAUTO FACTORING S.A., al pago reconocimiento y pago de perjuicios por tratarse la vulneración agenciada por su parte, de una conducta indiscutiblemente arbitraria, y extendida por más de dos años.

CUARTA: En consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito que una vez se ordene la entrega a que haya lugar, no sea exigido por parte de FINANZAUTO FACTORING S.A., ningún valor a título de expensas por parqueadero y/o gastos de mantenimiento del vehículo de placas CCP-772.

V.-) MEDIOS DE PRUEBAS ANEXOS:

Solicito a ese Honorable Alto Tribunal que se decreten y tengan como pruebas, los siguientes



Carlos Arturo Oliveros Estrada

Abogado

5.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

5.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS: Solicito al Honorable Tribunal se sirva solicitar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, o a la autoridad jurisdiccional correspondiente, se sirva remitir en el plazo que se le indique, copia simple de la totalidad del proceso ejecutivo mixto radicado 2010-00150, incluyendo el cuaderno de segunda instancia para que obre como prueba al interior de este expediente.

De no considerarlo necesario esta Corporación, ruego que se decrete una inspección judicial sobre ese expediente, a fin de constar la totalidad de actuaciones relevantes señaladas dentro de esta demanda de tutela.

VI.-) JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no se ha interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones que en este amparo se demandan.

VII.-) NOTIFICACIONES:

Mi cliente y el suscrito las recibimos en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado, situada en la calle 38Sur No. 78-48 de esta ciudad. Tel. 2649761-3174314812.

PETICION ESPECIAL: Sírvase tener como mi asistente judicial a SIXTA TULIA NOVOA BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.887.606 de Barranquilla, a quien autorizo para que se le dé la información que requiera del proceso, retire los oficios que se ordenen y elaboren, solicite copias y todos los documentos a que haya lugar dentro de este trámite.

Del Señor Juez,

CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA
C.C. #72.196.201 de B/quilla
T.P. #84.828 del C.S. de la J.

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JESUS HUMBERTO MORENO TRUJILLO, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente tanto como en derecho se requiera, al Doctor CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación judicial presente acción de tutela en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., por violación al derecho fundamental del debido proceso dentro del proceso ejecutivo con acción mixta iniciado por FINANZAUTO FACTORING S.A contra JESUS HUMBERTO MORENO TRUJILLO, con radicación 2010-0150.

Mi apoderado queda facultado conforme lo normado en el artículo 70 del C.P.C., y en especial para interponer toda clase de recursos, promover incidentes, notificarse en mi nombre, solicitar pruebas, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, recibir y demás necesarias para los fines de este mandato.

Del señor juez

Acepto,

JESUS H. MORENO TRUJILLO
C.C. #79.982.825 de Bogotá

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO
NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
El Notario hace constar que el escrito
que antecede fue presentado
personalmente por

MORENO TRUJILLO JESUS HUMBERTO

Identificado con: C.C. 79982825
y declara que su contenido es cierto y que es suya
la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día 16/07/2013 a las 03:27:25 p.m.

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
EN3NN63SEFYCCJUL

000lmrlnk9uom18

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO HERNANDO RICO G.
Notaria Sesenta y Ocho
Notarios de Bogotá, D.C.

CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA
C.C. #72.196.201 de B/quilla
T.P. #84.828 del C.S. de la J.

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Este memorial dirigido a
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
DE BOGOTÁ
Fue presentado personalmente ante el
suscrito notario por

OLIVEROS ESTRADA CARLOS ARTURO

Identificado con: C.C. 72196201
T. Profesional No 84828 DEL C.S.J.
Siendo el día 11/10/2013 a las 10:20:02 a.m.

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
UUSJB819NP7XY4ZH

e2zc62az7z622w

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO HERNANDO RICO G.
Notaria Sesenta y Ocho
Notarios de Bogotá, D.C.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

tlb.

2013-10-15 15:13

Bogotá, D.C., 15 de Octubre de 2013

Oficio No. O.P.T.6365

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020130183400
DE JESUS HUMBERTO MORENO
TRUJILLO
CONTRA JUZGADO 28 CIVIL DEL
CIRCUITO, JUZGADO 8 CIVIL
MUNICIPAL, FINANZAUTO
FACTORING S.A, JUZGADO 12 CIVIL
DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendarada QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013), proferida por el H. Magistrado (a) ANA LUCIA PULGARIN DELGADO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

SIN PERJUICIO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE ESTA ACCIÓN A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO, DEBEN APORTAR LOS NOMBRES DE LOS MISMOS COMO DE SUS APODERADOS, ASÍ COMO SUS DIRECCIONES Y TELÉFONOS.

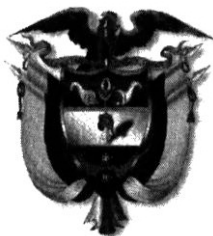
Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ÁLVARO CÉSAR CORTÉS CALLE
SECRETARIO



Anexo: lo enunciado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

Doctora:

ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO

Magistrada

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
Ciudad.

REFERENCIA: Acción de tutela No. 110012203000201301834 00.

Con mi respetuoso saludo, en aras de ejercer el derecho de defensa dentro de la acción de tutela de la epígrafe, procedo a solicitar que se deniegue el amparo deprecado por el apoderado del accionante Jesús Humberto Moreno Trujillo, por cuanto en el marco del proceso ejecutivo mixto que promueve en su contra Finanzauto Factoring S.A., no advierte este juzgador vulneración a los derechos fundamentales que reclama.

Además, cualquier protesta contra las decisiones proferidas los días 23 de junio (que tuvo en cuenta la manifestación que aquí se invoca -devolución del vehículo- para todos los efectos legales a que haya lugar), 11 y 16 de agosto (que estimaron improcedente la retención del vehículo por parte del demandante ante ausencia de cautela en este proceso) y 19 de octubre, todos de 2011 (que repuso estos últimos proveídos para sujetarse a lo dispuesto en el auto de 19 de noviembre de 2010 y dejar sin valor ni efecto los adiados el 23 de mayo de 2011), se encuentra alejada del principio de la *inmediatez*, sin que se encuentre justificada la promoción tardía de este amparo, so pretexto de que el proceso ejecutivo se encontraba ante el *ad quem* desatando la última alzada, si se repara en que aquella fue definida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, hace más de 7 meses (15 de marzo de 2013).

Ahora, el accionante tampoco repara en el carácter *subsidiario* de este mecanismo (artículo 86 de la Carta Política), porque, si como refiere la queja, de aceptarse en gracia de discusión que tanto en primera como en segunda instancia, la administración de justicia obvió responder su solicitud de definición de la medida cautelar en torno al automotor, *“aun en la parte resolutive de la decisión”*, en los términos del artículo 311 del C. de P. C., debió pedir su “adición” frente al hecho de que aquella figura tenga como presupuesto que se haya omitido resolución sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Finalmente, el recurso de amparo no está llamado a prosperar, cuando se pretende por medio de este mecanismo excepcional revivir un debate puesto en conocimiento del juzgador natural, toda vez que la acción de tutela no es una tercera instancia para reexaminar los planteamientos expuestos ante el funcionario de conocimiento, u obtener un fallo en otro sentido al estar en desacuerdo con el examen probatorio y su interpretación, *“mucho menos cuando la adoptada es propia de la labor constitucional y legal de administrar justicia, regida por los principios de autonomía e independencia judicial reconocidos en el ordenamiento superior”*. (CSJ. Sentencia de 31 de mayo de 2012, exp. 11001-02-03-000-2012-01039-00).

Para los fines legales pertinentes, remito en calidad de préstamo el proceso ejecutivo mixto No. 2010-00150, contentivo de 4 cuadernos constantes de 1, 81, 146 y 27 folios, respectivamente.

Sin otro particular me suscribo,


JUAN PABLO CABRA GONZÁLEZ
Juez

República de Colombia
 Rama judicial del poder público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 10 número 14 – 33, piso 6, telefax 286 80 01.



TELEGRAMA No. T - 606

SEÑORES:

JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO
 CARRERA 22 N° 67 - 05
 LA CIUDAD



17 OCT 2013

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2010-0150

ACCIONANTE: JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO

ACCIONADO: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL Y OTROS

COMUNIQUE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2013, ADMITIÓ ACCIÓN DE TUTELA DE **JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO** CONTRA **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION y FINANZAUTO FACTORING S.A.** LO ANTERIOR A FIN QUE EN EL TÉRMINO PRUDENCIAL, AL RECIBIDO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, SE MANIFIESTE Y EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA ANTE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO SI BIEN LO CONSIDERA (EXP No 2010-0150)

María Alejandra Serna Ulloa
MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

SECRETARIA



24

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 6, telefax 286 80 01.



TELEGRAMA No. T - 607

SEÑORES:

LINA MARÍA GARCÍA CABRERA

CARRERA 22 N° 67 - 05

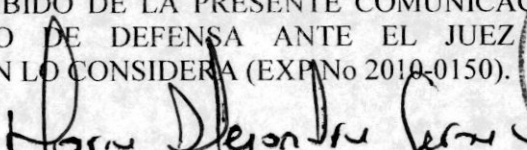
LA CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2010-0150

ACCIONANTE: JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO

ACCIONADO: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL Y OTROS

COMUNIQUE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2013, ADMITIÓ ACCIÓN DE TUTELA DE **JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO** CONTRA **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIONAMIENTO y FINANZAUTO FACTORING S.A.** LO ANTERIOR A FIN QUE EN EL PERMNO PRUDENCIAL, AL RECIBIDO DE LA PRESENTE COMUNICACION, SE MANIFIESTE Y EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA ANTE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO SI BIEN LO CONSIDERA (EXP N° 2010-0150).


MARÍA ALEJANDRA SERNA JULLOA
SECRETARIA

**SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.**

17 OCT 2013.



República de Colombia
 Rama judicial del poder público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 10 número 14 -- 33, piso 6, telefax 286 80 01.



TELEGRAMA No. T - 608

SEÑORES:

GLADYS HERCILIA BOHORQUEZ BERNAL

CARRERA 22 N° 67 - 05

LA CIUDAD

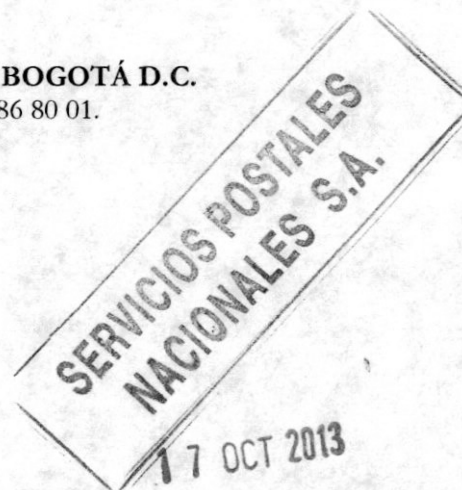
REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2010-0150

ACCIONANTE: JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO

ACCIONADO: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL Y OTROS

COMUNIQUE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2013, ADMITIÓ ACCIÓN DE TUTELA DE **JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO** CONTRA **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION y FINANZAUTO FACTORING S.A.** LO ANTERIOR A FIN QUE EN EL TÉRMINO PRUDENCIAL, AL RECIBIDO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, SE MANIFIESTE Y EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA ANTE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO SI BIEN LO CONSIDERA (EXP N° 2010-0150).

Maria Alejandra Serna Ulloa
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA
 SECRETARIA



26

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 -- 33, piso 6, telefax 286 80 01.



TELEGRAMA No. T - 609

SEÑORES:

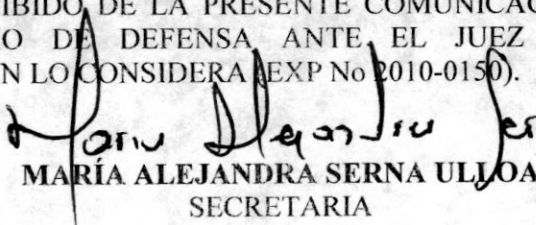
Dr, OSCAR MAURICIO DOMÍNGUEZ PERILLA
CARRERA 8 N° 69 – 19 QUINTA CAMACHO
LA CIUDAD

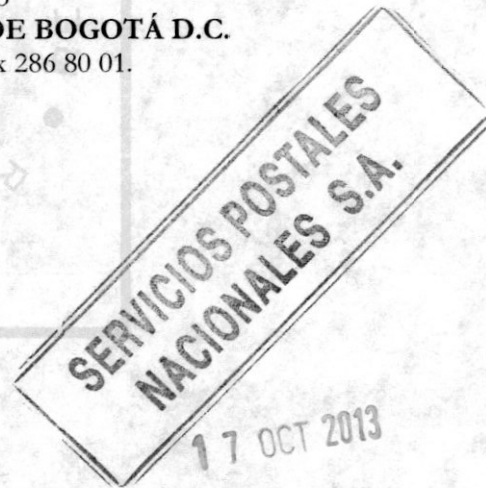
REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2010-0150

ACCIONANTE: JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO

ACCIONADO: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL Y OTROS

COMUNIQUE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2013, ADMITIÓ ACCIÓN DE TUTELA DE **JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO** CONTRA **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION y FINANZAUTO FACTORING S.A.** LO ANTERIOR A FIN QUE EN EL TÉRMINO PRUDENCIAL, AL RECIBIDO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, SE MANIFIESTE Y EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA ANTE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO SI BIEN LO CONSIDERA (EXP N° 2010-0150).


MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA
SECRETARIA



27

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 6, telefax 286 80 01.



TELEGRAMA No. T - 610

SEÑORES:

FINANZAUTO FACTORING

AVENIDA AMÉRICAS - AC 9 N° 50 – 50 PISO 3
LA CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2010-0150

ACCIONANTE: JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO

ACCIONADO: JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL Y OTROS

COMUNIQUE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE OCTUBRE DE 2013, ADMITIÓ ACCIÓN DE TUTELA DE **JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO** CONTRA **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO, JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION y FINANZAUTO FACTORING S.A.** LO ANTERIOR A FIN QUE EN EL TERMINO PRUDENCIAL, AL RECIBIDO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, SE MANIFIESTE Y EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA ANTE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO SI BIEN LO CONSIDERA (EXP No 2010-0150).


MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA
SECRETARIA



28

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL.
08958 25-OCT-13 14:38

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 24 de Octubre de 2013

Oficio No. O.P.T.6562

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N° : 11001220300020130183400
DE JESUS HUMBERTO MORENO TRUJILLO
79982825
CONTRA JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO,
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL,
FINANZAUTO FACTORING S.A, JUZGADO
12 CIVIL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTION

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013), proferida por el H. Magistrado (a) ANA LUCIA PULGARIN DELGADO, CONCEDIO la acción de tutela de la referencia. A su vez devuelvo el Proceso Ejecutivo Mixto de FINANZAUTO FACTORING S.A. contra JESUS HUMBERTO MORENO TRUJILLO, radicado con el No. 2010-00150, en 4 cuadernos de 87, 146, 27 y 27 folios, el cual se encontraba en esta Corporación en calidad de préstamo. Me permito remitirle copia del fallo proferido a fin de que se sirva darle cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,



ALVARO CÉSAR CORTÉS CALLE
SECRETARIO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADA PONENTE: ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO

RADICACIÓN : No. 110012203000201301834 00
INT. 2808
ACCIONANTE : JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO
ACCIONADO : JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO y
OTROS
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
PROYECTO APROBADO : 23 de octubre de 2013

ASUNTO

Se procede a resolver la protección constitucional solicitada por Jesús Humberto Moreno Trujillo contra los Juzgados 8 Civil Municipal, 12 y 28 Civiles del Circuito de esta ciudad, el primero de descongestión, y Finanzauto Factoring S.A.

ANTECEDENTES

Solicitó el accionante que, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y propiedad privada, se ordene al Juzgado 12 Civil del Circuito de Descongestión de esta urbe, o a la entidad jurisdiccional que deba conocer el asunto: i) pronunciarse de fondo, y con motivación razonable, sobre la solicitud de definición de situación jurídica del vehículo de placas CCP772 de su propiedad, retenido por Finanzauto Factoring S.A., emitiendo respuesta sobre: a) si dicha sociedad se encuentra legitimada para retener sin título o causa legal el citado vehículo, el que, aduce, le entregó desde el 1 de abril de 2011 a la demandada, en el marco de una negociación tendiente a cancelar la obligación perseguida; o

74
30

b) si por el contrario, dicha sociedad se encuentra obligada a restituirle dicho automotor, fijando un término prudencial y razonable para cumplir esa diligencia.

De igual manera, pidió ii) que en la decisión que se produzca, el funcionario de conocimiento tenga en cuenta el principio de abuso del derecho, de posición dominante, así como las limitaciones constitucionales y legales al derecho de propiedad; iii) se condene a la sociedad en comento a reconocer y pagar los perjuicios que le causó con la conducta arbitraria desplegada por aquella; y iv) que como consecuencia de las anteriores declaraciones, no sea exigido por Finanzauto Factoring ningún valor a título de expensas por parqueadero y/o gastos de mantenimiento del citado vehículo.

Como sustento de lo pretendido relata, en lo medular, que dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2010-00150, promovido en su contra por Finanzauto Factoring S.A., se decretó, entre otros bienes de su propiedad, el embargo del vehículo de placas CCP772, el cual, destaca, para el momento de registrarse el embargo, dentro de dicho asunto, tenía inscrita una prenda a favor de la ejecutante y un embargo coactivo a favor de la Secretaría de Movilidad; aduce que el 1 de abril de 2011 producto de negociaciones que sostuvo con representantes de la ejecutante, entregó el automóvil en las instalaciones de dicha sociedad, recibiendo posteriormente como respuesta que el avalúo de dicho bien no alcanzaba para pagar la obligación reclamada, y que para recibir el vehículo debía consignar adicionalmente la suma de \$8.000.000, a lo que no accedió, en razón a que proyectó entregar el vehículo en dación en pago, situación que, además de provocar la ruptura de las negociaciones conllevó a que solicitara de la citada sociedad la entrega del vehículo, sin éxito, como quiera que la accionada se ha negado a pesar de estar reconocido en el citado trámite que no hay razón jurídica que le permita a la ejecutante

retener dicho automotor.

Agrega que el 6 de abril de 2011 la sociedad ejecutante manifestó ante el juzgado civil municipal accionado dejar a disposición del juzgado dicho vehículo, bajo unas razones opuestas a la realidad, ostentando, a la fecha la tenencia de dicho automotor sin título o causa legal, negándose a la restitución del bien, y solicitando del juzgado municipal demandado autorización para retener dicho bien hasta el pago total de la obligación por el demandado; arguye que solicitó en varias oportunidades al juzgado de conocimiento definir la situación jurídica del vehículo, sin que sus pedimentos hayan sido atendidos, como ocurrió en auto del 26 de agosto de 2011 contra el que, manifiesta, presentó los recursos de reposición y subsidiario de apelación decididos en proveído del 19 de octubre siguiente por el despacho del circuito de descongestión accionado en auto del 15 de marzo de 2013, en el que si bien dispuso revocar la providencia impugnada, se pronunció de manera tangencial sobre la solicitud de definición de situación jurídica del bien, inhibiéndose de pronunciarse en tal sentido, situación que considera constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Mediante proveído del 15 de octubre de 2013 (fl. 21 C. 1) se admitió la demanda ordenándose la notificación de los accionados, así como de las partes e intervinientes en el trámite ordinario implicado, con el propósito de que se pronunciaran sobre los planteamientos expuestos en el libelo genitor, llamamiento frente al cual el Juzgado 28 Civil del Circuito, informó que remitió el asunto aludido a su similar de descongestión también accionado, el que según informe secretarial obrante a folio 26 no fue objeto de prórroga.

La sociedad demandada, luego de emitir pronunciamiento sobre cada uno de los hechos invocados por el

actor, solicitó se declare que la acción deviene improcedente por subsidiariedad e inmediatez, arguyendo la existencia de otros mecanismos de defensa judiciales para la defensa de los derechos invocados por el actor, aludiendo que en el caso que se tuviera como presentada como mecanismo transitorio, el actor no acreditó la existencia del perjuicio irremediable indispensable para tal fin, aduciendo que no existe inmediatez, dada la entrega del vehículo el 1 de abril de 2011 y la fecha de presentación de la demanda de tutela, considerando que por esta senda pretende revivir términos buscando obtener una decisión favorable.

Por su parte, el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad junto con la remisión del expediente solicitado, solicitó se deniegue la protección reclamada, argumentando que las decisiones aludidas por el actor en la demanda de tutela datan del años 2011, lo que, a su juicio, denota la promoción tardía de la acción instaurada; indica que, si en gracia de discusión se acepta que la administración de justicia obvió responder la solicitud de definición de la medida cautelar, debió alegarlo por vía de la adición de la decisión respectiva, por lo que, estima el amparo deprecado no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, cuando tiene por fin controvertir actuaciones judiciales, sólo deviene procedente si ellas constituyen lo que se ha denominado *vía de hecho*, entendiéndose por tal aquella acción u omisión jurisdiccional que carece de fundamento jurídico y que, por lo mismo, se muestra ostensiblemente arbitraria y caprichosa, siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la reparación de sus derechos, en razón a que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a

constituir el sendero a través del cual debe obtenerse la protección, o el restablecimiento, de los derechos superiores amenazados, o efectivamente conculcados por los jueces.

Del mismo modo adviértase que la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, en lo que atañe al debido proceso, tampoco admite su consideración como una tercera instancia para controvertir nuevamente los supuestos de hecho y de derecho, respecto de los cuales ya hubo pronunciamiento por los jueces naturales del caso. Pese a ello, en los precisos casos en que el funcionario judicial incurre en una vía de hecho, vale decir, cuando su proceder es arbitrario y distante de toda razonabilidad, sin que el afectado cuente con otro medio de protección judicial, puede intervenir el juez de tutela, única y exclusivamente para retirar el acto generador de la violación o amenaza.

Precisado el marco anterior y revisada con detalle la actuación adelantada al interior del proceso ordinario No. 2010-00150 promovido por Finanzauto Factoring S.A. contra el accionante, que motiva el ejercicio de la presente acción constitucional, emerge que la protección reclamada con miras a ordenarle al despacho civil municipal, pronunciarse sobre la solicitud de definición relacionada con la situación jurídica del vehículo de placas CCP772, de propiedad del ejecutado, aquí accionante, al interior del proceso coercitivo en referencia, está llamada a ser concedida, advertido que desde el 27 de julio de 2011, el apoderado del actor elevó dicha solicitud al juzgado cognoscente, como se advierte del escrito visible a folios 51 y 52 (C. 2 Exp. 2010-00150), sin que ciertamente dicho despacho se haya pronunciado sobre el particular, en los términos que considere, limitándose a resolver sobre el aludido rodante, de manera negativa, la petición que para autorizar su retención formuló el demandante.

Sobre tal petición, reiterada en el recurso de apelación que el accionante interpuso contra el proveído del 19 de octubre de 2011, mediante el cual se dejó en pie la medida cautelar decretada sobre el mismo, el juzgado de segunda instancia, manifestó: *"En punto a la retención señalada por la pasiva, no resulta necesario pronunciamiento alguno a este respecto, como quiera que dicha situación no fue objeto de resolución en el auto impugnado..."*.

Así las cosas, evidenciado que el despacho municipal accionado se abstuvo de emitir pronunciamiento frontal respecto de la petición referente al esclarecimiento de la situación jurídica del automotor aludido, deviene palmario colegir que la vulneración alegada encuentra acreditación por lo que, en protección del derecho al debido proceso del actor, emerge necesario acceder a la protección deprecada, a efecto de que el mencionado juzgado de conocimiento emita pronunciamiento sobre la situación del automotor entregado por el ejecutado a la sociedad allí demandante, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Por manera que, bajo dichas consideraciones es posible concluir que la acción de tutela instaurada debe ser concedida en los términos antedichos, como en efecto se decidirá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo deprecado por, **JESÚS HUMBERTO MORENO TRUJILLO** conforme lo

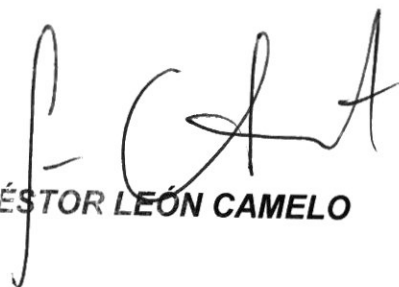
35

REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil trece 2013.
PROCESO No.: 110014003008-2010-0150-00

Obedézcase y cúmplase lo resultado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


NÉSTOR LEÓN CAMELO

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>057</u>	Hoy <u>16 ABR 2013</u>
La secretaria	
MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA	